Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas";

Que con el objeto de procurar la debida aplicación de los principios que rigen el servicio de energía eléctrica consagrados en el artículo 6° de la Ley 143 de 1994, así como los criterios que definen el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios señalados en el artículo 87 de la Ley 142 del mismo año y, para el sector eléctrico, en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994; y, teniendo en cuenta que las Leyes 142 y 143 mencionadas no establecen la fecha, forma y procedimiento de hacer efectiva la aplicación, real y cierta; del resultado de la revisión de la fórmula tarifaria en los casos antes señalados, se hace necesaria su determinación;

Que en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reconocerá, mediante los mecanismos que estime pertinentes, en las tarifas resultantes de los procesos de revisión tarifaria de que trata el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, los efectos económicos causados a partir de la fecha de la respectiva petición de revisión, siempre que sean derivados de las características especiales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de gas de cada región y que hayan sido reconocidas por la misma Comisión.

Artículo 2°. Para evitar el inmediato y directo impacto en las tarifas, el efecto tarifario que resulte de la aplicación del artículo anterior se realizará en forma gradual, comenzando a partir del primer día calendario que corresponda al mes inmediatamente siguiente a aquel en que quede en firme la resolución que modifique las tarifas y hasta la fecha de vencimiento del período de vigencia de las fórmulas tarifarias o el momento que determine la propia Comisión.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha en que sea publicado en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 18 1386 DE 2005

(octubre 27)

por la cual se modifica la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 070 de 2001, compete al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes;

Que mediante la Ley 170 de 1994 Colombia adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. A través de la Ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3) y que, a su vez, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, CAN, del cual Colombia hace parte, aprobó la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones por la cual se establecen directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina;

Que los mencionados Tratados o Acuerdos establecen la necesidad de notificar previamente a los Países Miembros los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, siempre que dichos reglamentos o procedimientos de evaluación de la conformidad puedan tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros;

Que el Ministerio de Minas y Energía por medio de la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996 dictó el Reglamento Técnico al cual deben someterse las actividades de almacenamiento, manejo y distribución del Gas Natural Comprimido, GNC, para uso en vehículos automotores y la conversión de los mismos;

Que mediante el Decreto 1605 de julio 31 de 2002, el Ministerio de Minas y Energía definió el esquema de vigilancia y control al que están sometidas las actividades relacionadas con el Gas Natural Comprimido para uso vehicular y se dictan otras disposiciones;

Que es interés del Gobierno propender por la expansión de la infraestructura de Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para uso vehicular, bajo la premisa del cumplimiento de los Reglamentos Técnicos, con el fin de garantizar la prestación de un servicio seguro y de calidad;

Que se vienen presentando algunas restricciones para el desarrollo de nuevas estaciones de servicio para suministro de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, GNCV, en atención a que las distancias de seguridad que deben observar las Estaciones de Servicio establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, adoptados por algunos municipios exceden ampliamente las distancias mínimas previstas en la reglamentación técnica vigente;

Que se hace necesario para el desarrollo eficaz del Programa de Gas Natural Vehicular actualizar, conforme a las normas reconocidas internacionalmente, las distancias mínimas de seguridad que deben cumplir las nuevas estaciones de servicio que suministran este combustible,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 4° de la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 4º. Las Estaciones de Servicio Dedicadas, Privadas y Mixtas para suministro de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, GNCV, -que se proyecte construir, deberán cumplir con las distancias mínimas previstas en el artículo 34 de este Reglamento, el cual acoge las distancias establecidas en el numeral 6.4 de la NFPA 52 y en el numeral 4-2.8 de la NFPA 30A.

Parágrafo. Respecto de las Estaciones de Servicio Dedicadas, Privadas y Mixtas de GNCV que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación se haya iniciado el trámite de Licencia de Construcción, dicho trámite se culminará observando las Distancias Horizontales Mínimas de Seguridad vigentes a la fecha de radicación de la Solicitud de Licencia de Construcción.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 34 de la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Las Estaciones de Servicio Dedicadas, Privadas y Mixtas para suministro de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, GNCV, -deben cumplir con las siguientes Distancias Horizontales Mínimas de Seguridad:

DISTANCIA HORIZONTAL MINIMA	METROS
De compresores, Batería de Almacenamiento y Surtidores de Gas Natural Comprimido a:	
La construcción importante más próxima dentro de la misma	
Propiedad	3
Borde de la vía pública más cercana	3
Cualquier línea de propiedad sobre la cual existan construcciones o sobre la cual se pueda llegar a construir, sin incluir el lado opuesto de una vía pública	3
Vía Férrea más cercana	15
De Batería de Almacenamiento de Gas Natural Comprimido a:	
Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos	6.1
De surtidores de Gas Natural Comprimido a:	
Surtidores de Combustibles Líquidos	6.1

Artículo 3°. Para los fines a que haya lugar, comuníquese la expedición de la presente resolución a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no obstante que la modificación que por medio de esta resolución se hace al Reglamento Técnico contenido en la Resolución 8 0582 de abril 8 de 1996 no constituye un obstáculo al comercio internacional.

Artículo 4°. La presente disposición rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2005.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

(C.F.)

Presidencia de la República

Decretos

DECRETO NUMERO 3858 DE 2005

(octubre 28)

por el cual se honra la memoria de un ilustre Ex Presidente de la República, con motivo del bicentenario de su natalicio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el dieciocho (18) de octubre de 2005, se cumplieron 200 años del natalicio de Don Mariano Ospina Rodríguez, acaecido en el municipio de Guasca, Cundinamarca;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez ejerció la primera magistratura de la Nación, en el período comprendido entre 1857 y 1861, con alto sentido patriótico y con vocación permanente de satisfacción del interés general, convirtiéndose en el primer Presidente elegido por voto universal y directo en nuestra historia política;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez previamente al ejercicio de la Presidencia, sirvió al Estado colombiano en importantes cargos: Ministro de Gobierno, de Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores en el Gobierno del Presidente Pedro Alcántara Herrán; Congresista; Diputado, Secretario y Gobernador del departamento de Antioquia;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez participó decisivamente en la elaboración de la Constitución de 1843;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez fundó, con Don José Eusebio Caro, el Partido Conservador, contribuyendo así a sentar las bases institucionales de la vida política colombiana y de la unidad nacional;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez durante su administración sancionó la Constitución de 1858 o de la Confederación Granadina, por medio de la cual manejó, de manera prudente y acertada, la inestabilidad ocasionada por la existencia de Provincias que se habían erigido como Estados a través de actos reformatorios de la Constitución de 1853;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez, durante su Gobierno propendió por el mejoramiento de la educación, promoviendo el establecimiento de escuelas normales de instrucción primaria e impulsando la educación universitaria, tanto en establecimientos públicos como privados;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez escribió sobre diversos temas de interés nacional, entre los que se destacan: Manual de alcaldes y funcionarios parroquiales (1844); Un nuevo colegio (1853); Manual del cultivo del café (1880); Biografía del doctor José Félix Restrepo (1888); La instrucción pública y la libertad de enseñanza (1936);

Que la vida y obra de Don Mariano Ospina Rodríguez, en suma, constituye un ejemplo por sus aportes al ejercicio patriótico de la política nacional durante el siglo XIX, a la ilustración de nuestro pueblo y al progreso económico y social de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° El Gobierno Nacional conmemora el bicentenario del natalicio de Don Mariano Ospina Rodríguez, y tributa homenaje a la memoria de este ilustre hijo de la patria.

Artículo 2° El Gobierno Nacional hará la gestión y realizará los convenios necesarios para la reedición de una obra principal de Don Mariano Ospina Rodríguez.

Artículo 3° La Presidencia de la República entregará el presente decreto a la familia y descendientes de Don Mariano Ospina Rodríguez en acto solemne.

Artículo 4° Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3861 DE 2005

(octubre 28)

por el cual se reglamenta el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con la Ley 392 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 392 de 1997 creó el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines;

Que el artículo 78 de la Ley 842 de 2004 derogó expresamente la Ley 392 de 1997, pero la Corte Constitucional en Sentencia C-570 del año 2004, declaró la exequibilidad del artículo 78 citado "en el entendido de que la derogación de normas que allí se ordena no comprende las relacionadas con la creación y asignación de funciones a los Consejos Profesionales existentes para especialidades de la ingeniería y las profesiones afines y auxiliares de esa disciplina";

Que como consecuencia de lo anterior, el Título IV de la Ley 392 de 1997, el cual dispuso la creación y funciones del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, no fue objeto de derogatoria por el artículo 78 de la Ley 842 de 2004;

Que el artículo 12 de la Ley 392 de 1997, el cual hace parte del Título IV de dicha ley, señaló que "La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional";

Que el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines no ha sido objeto de reglamentación por lo que se hace necesario hacerlo para dar eficacia a la ley de su creación;

Que la Ley 962 de 2005, artículo 64, modificó el artículo 13 del Título IV de la Ley 392 de 1997, que señala la integración del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, suprimiendo la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado en dicho Consejo,

DECRETA:

Artículo 1°. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 392 de 1997 y el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 estará integrado por:

1. Un representante de las universidades e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados u oficiales que tengan programas en tecnología de las áreas señaladas en la Ley 392 de 1997.

2. Un representante de la Asociación de Ingenieros Electrónicos, Eléctricos y Afines, ACIEM.

3. Dos representantes de las asociaciones de tecnólogos de las áreas de que trata la Ley 392 de 1997.

Artículo 2°. La elección de los miembros del Consejo determinados en el artículo anterior se realizará de la siguiente forma:

a) Para la elección del representante de las universidades e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados u oficiales que tengan programas en tecnología en las áreas señaladas en la Ley 392 de 1997, podrán postularse todas aquellas personas que sean tituladas de alguno de dichos programas, que cuenten con el aval de por lo menos cinco (5) rectores de las instituciones de educación superior señaladas aquí. Recibidas las postulaciones, los rectores de dichas instituciones de educación superior elegirán al representante por mayoría simple, en votación que podrá realizarse por medios electrónicos;

b) Para la elección del representante de las asociaciones de tecnólogos de estas áreas, se podrán postular todas las personas que pertenezcan a alguna de dichas asociaciones y cuenten con el aval de por lo menos tres (3) de ellas. Efectuadas las postulaciones, los representantes legales de todas las asociaciones elegirán al representante por mayoría simple, en votación que podrá realizarse por medios electrónicos;

c) La Asociación de Ingenieros Electrónicos, Eléctricos y Afines, ACIEM, designará directamente a su representante conforme a sus estatutos, comunicando tal decisión por escrito al Presidente del Consejo.

Parágrafo 1°. El señalamiento de los requisitos y forma en que deben hacerse las postulaciones, los plazos, fechas y demás aspectos atinentes a las elecciones de los representantes de que tratan los literales a) y b) de este artículo serán determinados en el reglamento interno del Consejo.

Parágrafo 2°. Las postulaciones para representantes de los literales a) y b) deberán hacerse con principal y suplente. El suplente reemplazará al principal en caso de falta absoluta o temporal. En el primer caso el reemplazo será efectivo hasta la culminación del respectivo período.

Artículo 3°. Los miembros del Consejo tendrán un período de dos (2) años con posibilidad de reelección por una sola vez y elegirán dentro de su seno a un Presidente y a un Secretario quienes ejercerán las funciones que se determinarán más adelante.

Artículo 4°. El domicilio del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines es la ciudad de Bogotá, D.C., Existirán Consejos Seccionales de conformidad con lo que más adelante se establece en este decreto.

Artículo 5°. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines se reunirá ordinariamente cada trimestre del año para el desarrollo de sus funciones. Se reunirá de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o por mínimo dos (2) de sus miembros. En estas reuniones se trataran exclusivamente los temas indicados en la convocatoria.

El reglamento interno del Consejo determinará su quórum deliberatorio *y* decisorio *y* demás aspectos relacionados con sus reuniones y operación.

Artículo 6°. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y Afines, para su funcionamiento interno tendrá un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes los cuales serán elegidos en la forma como se determine en el reglamento interno.

Artículo 7°. Son funciones del Presidente del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, además de las que se fijen en el reglamento interno, las siguientes:

1. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

2. Autorizar con su firma todos los acuerdos y documentos del Consejo.

3. Realizar la convocatoria a elecciones de los miembros de acuerdo con el reglamento interno.

4. Presentar los informes que haya lugar.

5. Proponer al Consejo los proyectos que estime convenientes para el mejor funcionamiento, el logro de los objetivos y el cumplimiento de la ley.

6. Mantener comunicación con los demás miembros del Consejo, con entidades similares y en general con aquellas instituciones con las cuales se tengan intereses comunes.

Artículo 8°. Son funciones del Secretario, además de las que establezca el reglamento interno, las siguientes:

1. Coordinar la realización de las sesiones del Consejo y levantar las actas de cada sesión.

2. Elaborar conjuntamente con el Presidente, el orden del día para cada sesión y hacerlo conocer de los demás miembros con una anticipación de por lo menos ocho (8) días hábiles.

3. Notificar las decisiones del Consejo, en especial las relativas al otorgamiento o negación de la matrícula profesional y cualquier otra que defina una situación jurídica particular y concreta.

4. Llevar debidamente el registro de matrícula profesional de tecnólogos en las áreas correspondientes.

5. Refrendar con su firma todos los acuerdos, actas e informes del Consejo.

6. Expedir los certificados de vigencia de la matrícula profesional que se le soliciten.

Artículo 9°. El Consejo Profesional Nacional y los consejos seccionales autorizados de acuerdo con este decreto, otorgarán, por medio de acuerdo, la matrícula profesional a los tecnólogos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener título de Tecnólogo en las áreas de que trata la Ley 392 de 1997, expedido por una institución de educación superior que estuviere debidamente autorizada por la autoridad